Gobierno del CHACO

VM

DICTAMEN N°.....534.....

REF.: E18-2024-2595-AE "Iglesias Edila Ernestina c/ Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" Expte. 90/2020.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
JULIO C. FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N°7, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N°128, de fecha 02 de mayo de 2024, dictada por Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia, recaída en autos caratulados: "Iglesias Edila Ernestina c/ Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" Expte. 90/2020-1-L.

En primer lugar, cabe mencionar que en los autos individualizados ut supra han intervenido el Juzgado Laboral N°3, que en fecha 06/02/23 dicto la Sentencia que dice: "... I) Hacer lugar a la Acción Amparo promovida por la Sra. Edila Ernestina Iglesias contra la Provincia del Chaco.- II) Ordenar a la Provincia del Chaco para que en el término de sesenta (60) días de notificados, arbitren los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad denunciada en autos..."; decisión que fue confirmada por la Cámara Laboral en grado de Apelación en fecha 05/10/23.

Que en e-parte N°2 en la presente actuación obra agregada la Sentencia N°128, dictada en fecha 02 de mayo de 2024 en los autos de referencia por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia, haciendo lugar al Recurso extraordinario deducido por la demandada y en consecuencia declarar LA NULIDAD

Gobierno del CHACO

VM

de la sentencia 118/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, de fecha 05/10/23. II) Ejercer Jurisdicción Positiva y en su mérito RECHAZAR LA ACCION DE AMPARO deducida por la Sra. Edila Ernestina Iglesias contra la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable.

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, toma intervención la Fiscalía de Estado en (e-parte 1) de la actuación electrónica E 18-2024-2595-AE, informa Sentencia favorable Nº128, de fecha 02 de mayo 2024, donde se resolvió HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada, y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 118/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, de fecha 05/10/2023. II. EJERCER JURISDICCION POSITIVA y en su mérito: I.- RECHAZAR la acción de amparo deducida por la señora Edila Ernestina Iglesias, contra la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable... ", en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Que en E-parte Nº 6, ha tomado intervención la Dirección General de Recursos Humanos, formulando objeciones técnicas al proyecto de decreto en (e-parte N°7).

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

VM

Ahora bien, visto y analizado lo actuado se advierte que el proyecto de decreto adjunto de e-parte N°7, debe ajustarse de manera taxativa a lo expresado en la parte resolutiva de la manda judicial.

-Que asumiendo intervención esta AGG opina que el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera integra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

- Analizado el proyecto en estudio se proponen las siguientes modificaciones, se sugiere unificar el 1° y 2° párrafo del considerando, el que quedara redactado de la siguiente forma: "Que se propicia instrumentar el cumplimiento de la sentencia N° 128 de fecha 02 de mayo de 2024 dictada en autos caratulados "Iglesias Edila Ernestina c/ Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" Expte. 90/2020, del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia; en su parte pertinente dice: "Resulta...Considerando...Fallo: I.- Hacer lugar al Recurso extraordinario deducido por la demandada y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia 118/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, de fecha 05/10/23. II) Ejercer Jurisdicción Positiva y en su mérito rechazar la acción de amparo deducida por la Sra. Edila Ernestina Iglesias contra la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable...".

- Continuando con el análisis del fallo que se instrumenta se sugiere que, en el párrafo precedente se suprima los puntos III. Imponer las Costas... IV (Regulación de honorarios profesionales) y V. (registraciones y notificaciones de rigor), siendo relevantes para el cumplimiento de la sentencia judicial en trato los puntos I, II, de la parte Dispositiva. -

- Asimismo, se sugiere suprimir los párrafos 3°, 4º, de los considerandos del proyecto digital, entendiendo que los mismos son fundamentos del fallo en cuestión, por cuanto en lo que a estos acápites refiere, resulta redundantes plasmarlos en el proyecto de decreto adjunto.

-En relación a la parte Dispositiva del proyecto de decreto en trato, se sugiere su reformulación en lo siguiente:

- Artículo 1°: "Téngase presente la Sentencia N°128 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha dos (02) de mayo de 2024, dictada en autos caratulados: "IGLESIAS EDILA ERNESTINA c/PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°90/2020-1- L".

- Artículo 2º: Déjese sin efecto el Decreto N°482/24 en su totalidad, por la cual se nombró a partir del 06 de febrero de 2023, a la agente Iglesias Edila Ernestina, DNI N°24.077.240, en el ámbito de la jurisdicción 3 - Ministerio de

Gobierno del CHACO

VM

Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, conforme considerandos de la sentencia judicial que se pretende instrumentar.

- Artículo 3°: Instrúyase a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a practicar la planilla pertinente de los haberes percibidos que en la actualidad carecen de sustento, conforme la Nulidad declarada por la Sentencia en cumplimiento.

- Artículo 4°: Por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, líbrense los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente Decreto al señor Fiscal de Estado, a los efectos que correspondan.

- Artículo 5º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

En resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la Subsecretaria Legal y Técnica para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr.

Gobierno del CHACO

VM

Gobernador. Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto (e-parte N°7), a sus efectos.

Dese, **PREFERENTE DESPACHO.**

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

04 JUL. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO